



“MONRODRI” S.A. DE C.V.
VS
PROCURADORA FISCAL DEL
ESTADO

EXPEDIENTE 23/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Procuradora Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación *****1].

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Procuradora:	Procuradora Fiscal del Estado.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la <i>Procuradora</i> , recaída al recurso de revocación *****1].
Requerimiento:	Requerimiento de pago de crédito fiscal *****2de dos de abril de dos mil diecinueve emitido por el <i>Recaudador</i> .
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Fideicomiso:	Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California.
Contrato:	Contrato de crédito simple de diecinueve de febrero de dos mil diez celebrado entre la parte actora, el Fideicomiso y *****3 como obligada solidaria.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de enero de dos mil

veintidós, *****3, en su carácter de representante legal¹ de la moral "MONRODRI" S.A. de C.V. promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Procuradora*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el ocho de septiembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el veintinueve de diciembre de dos mil

¹ Personalidad que se acredita con copia certificada del Instrumento Notarial número *****4, pasada ante la fe del Notario Público número Catorce de esta Ciudad [a fojas 91 a 115 de autos].

veintiuno; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de enero de dos mil veintidós; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el cinco de enero de dos mil veintidós y concluyó el veinticinco de enero siguiente.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, fueron días inhábiles por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintiuno y relativo al año dos mil veintidós, por lo que no corrieron plazos ni términos en dicho periodo.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, **resulta que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron alguna causal ni este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

CUARTO. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna la *Resolución* recaída a un recurso administrativo [de revocación] en contra del *Requerimiento*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra la resolución recaída al recurso administrativo y, simultáneamente, tiene permitido repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso

intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El dos de abril de dos mil diecinueve, el *Recaudador* le requirió a la parte actora el pago de un adeudo por un importe de \$*****5], derivado de la falta de pago de un crédito que le fue otorgado por el *Fideicomiso* a través del *Contrato*, derivado del programa denominado "*Proyectos Productivos PYME 2009 y Fondos BC*".

Contra dicho *Requerimiento*, la parte actora presentó recurso de revocación, el cual fue resuelto por la *Procuradora* el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno [la *Resolución*], confirmando la legalidad del *Requerimiento*.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el juicio de nulidad en contra de la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad, y reiterando diversos planteados dentro del recurso, que a continuación se analizarán.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En atención al principio de litis abierta, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento*, a la luz de los motivos de inconformidad

hechos valer por la parte actora en su contra, y que repite en su demanda, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Lo anterior, ya que atento a lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la parte actora también repitió, como motivos de inconformidad, los agravios expresados en el recurso de revocación.

Asimismo, por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por la parte actora.

5.2.1. Segundo y quinto motivo de inconformidad, relativo a que el adeudo se encuentra prescrito.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora sostiene que, en el caso, se encontraba prescrita la facultad del *Recaudador* para cobrar el adeudo derivado del crédito otorgado, al haber transcurrido más de cinco años, en términos de lo previsto en los artículos 38, 39 y 107 del *Código Fiscal*, pues el monto del crédito derivado del *Contrato* se entregó el diecinueve de febrero de dos mil diez por lo que el plazo de cinco años para ejercitar cualquier acción de cobro feneció el diecinueve de febrero de dos mil quince; de ahí que si el *Requerimiento* se le notificó hasta el tres de abril de dos mil diecinueve, hayan transcurrido más de los cinco años previstos en el referido código.

El argumento de agravio en reseña resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad del Requerimiento. Se explica.

Los artículos 38 y 39 del *Código Fiscal* señalan lo siguiente:

“Artículo 38.- Los créditos a cargo del erario estatal y los depósitos a su cuidado constituídos en efectivo o en valores, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su devolución, salvo que las leyes especiales establezcan otros términos.

Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

Artículo 39.- *El término de la prescripción se interrumpe:*

- I.- Mediante gestión escrita ante Autoridad Fiscal, de quien tiene derecho a exigir el pago.*
- II.- Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.*
- III.- Mediante gestión de cobro de la Autoridad Fiscal, notificada al contribuyente.*
- IV.- Por ejercicio de las acciones relativas ante los Tribunales competentes."*

De los artículos antes transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte, primero, que las autoridades fiscales contarán con un término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su devolución y de no hacerlo dentro de este tiempo, prescribirían sus facultades para hacerlo.

Asimismo, que dicha prescripción se interrumpe mediante gestión escrita ante la autoridad fiscal, o por cualquier acto del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata, gestión de cobro de la autoridad fiscal debidamente notificada al contribuyente, o por el ejercicio de las acciones relativas ante los Tribunales competentes.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias obrantes en autos, así como de lo expresado por la parte actora en su demanda y por la autoridad en su contestación, se tiene que el adeudo cuyo pago se le requiere a través del *Requerimiento*, deriva de la falta de pago monto de \$*****6] que se le otorgó a la parte actora a través del *Contrato*.

El referido *Contrato* fue celebrado entre la parte actora y el *Fideicomiso* el diecinueve de febrero de dos mil diez [como lo señaló la parte actora en su demanda y como lo reconoce la autoridad tanto en la *Resolución* como en su contestación], estableciendo un plazo de cuarenta y ocho [48] meses para pagarlo, siendo el treinta y uno de marzo de dos mil diez la primera fecha de pago y el veintiocho de febrero de dos mil catorce la última.

Ahora bien, en el *Requerimiento* el *Recaudador* señaló que la parte actora no cumplió con el pago del

crédito otorgado por el *Fideicomiso* derivado del contrato que se celebró el diecinueve de febrero de dos mil diez.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, el *Requerimiento*.

7

En principio, contrario a lo que dice la parte actora [que el plazo prescriptivo inició al día siguiente, veinte de febrero de dos mil diez], lo cierto es que, siguiendo la cronología señalada en el *Contrato*, se tiene que la facultad del *Recaudador* para exigir el pago del monto del adeudo derivado del *Contrato*, nació el uno de marzo de dos mil catorce, que es el día siguiente de la fecha de pago de la última mensualidad [veintiocho de febrero de dos mil catorce], que es cuando se omitió el pago total del crédito, de conformidad con el artículo 24 del *Código Fiscal*, pues en el *Requerimiento* impugnado se requirió a la parte actora el pago total del crédito otorgado.

Se clarifica con la siguiente tabla:

Mensualidad:	Fecha de pago:	Pagos
1	31/03/2010	Omisión de pago
[...]	[...]	[...]
48	28/02/2014	Omisión de pago
	01/03/2014	Día para exigir su cobro.

Por lo que el plazo de los cinco años para hacer efectivo el cobro del adeudo correspondiente, comenzó a computarse a partir del **uno de marzo de dos mil catorce**, culminando el **uno de marzo de dos mil diecinueve**.

En el particular, al contestar la demanda, el Recaudador sostuvo que contrario a lo expresado en la demanda, no se actualiza la prescripción toda vez que, en el caso, el término de la prescripción se interrumpió el doce de junio de dos mil catorce, ya que la apoderada legal de "HSBC MÉXICO" S.A., interpuso demanda en un juicio ejecutivo mercantil en contra de la parte actora; lo anterior, de conformidad con el artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal.

Sin embargo, en relación a lo anterior, lo cierto es que era carga de la autoridad acreditar los extremos de su pretensión, es decir, demostrar que efectivamente se interrumpió el plazo de la prescripción exhibiendo las constancias con las que así lo acreditara, en términos de lo dispuesto en el artículo 277, del Código de Procedimientos, pues únicamente señaló que "HSBC MÉXICO" S.A. promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de la parte actora, sin acompañar las constancias relativas a acreditar que se hizo del conocimiento de la parte actora, ni mencionar el órgano jurisdiccional ante el cual se radicó, el número de expediente o su estado procesal, sin siquiera tampoco precisar si el objeto de dicho juicio ejecutivo era el pago del adeudo que fue materia del *Requerimiento*.

"Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De lo anterior se tiene que al cuatro de abril de dos mil diecinueve [fecha en que se le notificó el *Requerimiento*], haya transcurrido el plazo de cinco años que prevé el artículo 38 del Código Fiscal, por lo que la facultad de la autoridad fiscal para cobrar el adeudo

correspondiente derivado del crédito otorgado, haya prescrito; sin que obre prueba en contrario.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en la tesis aislada con registro digital 226864, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-1, julio diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente:

"CREDITOS FISCALES, EXTINCION DE LOS, POR PRESCRIPCION. El término de cinco años que para la extinción de los créditos fiscales, por prescripción, a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puede interrumpirse por dos causas: la primera de ellas ocurre cuando se notifica legalmente al deudor cualquier gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución. La segunda hipótesis se actualiza cuando el causante reconoce expresa, o tácitamente, la existencia del crédito. En ambos casos, debe existir un principio de prueba por escrito."

Sin que pase desapercibido que en su escrito de demanda, la parte actora haya señalado que el único juicio ejecutivo mercantil del que tuvo conocimiento fue el número *****8 promovido por el Fideicomiso, respecto del cual el referido Fideicomiso se desistió; al efecto, exhibe copia fotostática del auto de ocho de marzo de dos mil diez [sic] dictado en el referido juicio, en que se acordó el desistimiento, señalándose que se publicó en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil doce.

Lo anterior, ya que independientemente de que tácitamente la parte actora haya reconocido la existencia de la obligación, del veinte de junio de dos mil doce [día siguiente a aquél en que supuestamente se le notificó el desistimiento del juicio] al cuatro de abril de dos mil diecinueve [fecha en que se le notificó el *Requerimiento*], habría operado la prescripción de la facultad de la autoridad fiscal para requerir el cobro del adeudo, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años que prevé el artículo 38 del *Código Fiscal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la tesis aislada XV.2o.19 A, con registro digital

190333, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil uno, de rubro: "**CRÉDITOS FISCALES, PRESCRIPCIÓN DE. EL TÉRMINO SE INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA GESTIÓN DE COBRO REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL**".

5.3. Nulidad. En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento*, al encontrarse prescritas las facultades del *Recaudador* para requerir de cobro el monto señalado en el mismo, sin que obre prueba en contrario, la *Resolución* también lo es por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

5.4. Análisis de los demás motivos de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que revoque el *Requerimiento* por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del *Requerimiento* revocado.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida

por la Procuradora Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación *****1.

SEGUNDO. Se condena a la Procuradora Fiscal del Estado a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que revoque el requerimiento de pago de crédito fiscal *****2 de dos de abril de dos mil diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del requerimiento de pago revocado.

TERCERO. Se condena a la Procuradora Fiscal del Estado a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

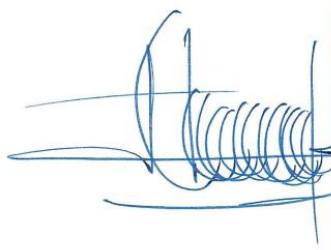
RAGR/SJCH

[illegible]

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una
versión pública de resolución de primera instancia dictada
en el expediente 23/2022 JP, en la que se suprimieron datos
que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el
espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión
que va en **once** (11) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58,
59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.